



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-452  
28 de junio de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2022,

1. Antecedentes.

- 1.1. El 22 de marzo de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Raúl Díaz Torres sobre el trámite del recurso apelación que se adelanta en el despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, argumentando mora para decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que le correspondió el conocimiento del asunto de la segunda instancia desde el 15 de octubre de 2020 y no se ha pronunciado al respecto.
- 1.2. Así mismo, indicó que desde el 18 de enero de 2022 ha solicitado la remisión del expediente, sin que a la fecha se haya enviado el archivo solicitado y, además, expuso que su apoderado presentó recurso de reposición el 16 de febrero del año en curso contra el auto proferido el 11 de ese mismo mes, sin que la magistrada haya proferido decisión.
- 1.3. Mediante Resolución CSJHUR22-369 del 23 de mayo de 2022, esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por considerar que la mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, se encontraba justificada y no reunía los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA1187-16 de 2011 para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa iniciado en su contra.
- 1.4. El señor Raúl Díaz Torres a través de apoderado, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra la citada resolución el 26 de mayo de 2022.

2. Asunto a resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Raúl Díaz Torres contra la Resolución CSJHUR22-369 del 23 de mayo de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 *ibídem*.

2.1. Argumentos del recurrente.

- a. Manifestó el recurrente que está inconforme con la decisión adoptada por esta Corporación debido a que no se indicó el turno en el que se encuentra el proceso para resolverse el recurso de apelación, pues lo considera necesario con el fin de determinar cuántos expedientes están antes de su posición.
  - b. Refirió que, a pesar de que la magistrada durante el 2021 obtuvo una producción alta con 363 egresos, su recurso de apelación contra el auto del 13 de marzo de 2020, aún se encuentra en curso, por lo que considera necesario que se rinda un informe detallado mediante una gráfica de los procesos que anualmente han ingresado, los turnos que se les han asignado y las fechas en las que se han resuelto.
  - c. En cuanto al acápite de la condición de incapacidad del usuario referenciada en la resolución, expuso que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-441 del 15 de julio de 2015, considera que es procedente, excepcionalmente, la alteración del orden para proferir fallo cuando el juez esta en presencia de un sujeto de especial protección constitucional o cuando la mora injustificada supera los plazos razonables; de igual manera, referenció 17 decisiones bajo el entendido de que en ellas se hace referencia a la mora judicial injustificada por los despachos, conducta que debe ser sancionada disciplinariamente.
  - d. Mencionó que es un hecho cierto que el señor Raúl Díaz recibe 3 S.M.L.M.V., sin embargo, dicho recurso no es suficiente para pagar los cuidados que necesita con ocasión a su discapacidad, su sostenimiento y el de sus tres hijos menores de edad, razón por la que considera que la administración de justicia esta lesionando derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso y acceso a la justicia.
  - e. Solicitó el usuario que se procediera a remitir la respuesta brindada por parte de la magistrada vigilada en el curso de la vigilancia judicial, con el fin de aportarlas en las denuncias penales y disciplinarias.
3. Debate probatorio.

El recurrente manifestó en el recurso de reposición que aportaría valoración médica del doctor Ricardo Valenzuela, sin embargo, se advierte que no lo hizo.

4. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Analizado los argumentos expuestos por recurrente en su escrito, es importante determinar que el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo de conformidad con el artículo 74 C.P.A.C.A..

El apoderado del usuario mediante el presente recurso ha indicado que pretende que se revoque la Resolución CSJHUR22-369 del 23 de mayo del año en curso, al respecto, debe exponerse que la revocatoria consiste en cambiar el sentido de la decisión por unos fundamentos nuevos a los considerados en la resolución inicial, lo anterior partiendo del sustento que presenta el recurrente, pues debe demostrar que no fueron objeto de análisis ni resueltos en el acto administrativo.

- a. Del turno.

Verificados los fundamentos por parte del doctor Díaz Aguilón, debe precisarse que

frente al literal a, no es cierto que en el acto administrativo se haya omitido indicar el turno en el que se encontraba el proceso con radicado 2020-00056-00 para resolverse el recurso de apelación, pues en dicho acto administrativo se relacionó lo siguiente:

*“De otra parte, conforme a los elementos materiales probatorios allegados a la investigación administrativa, pudo determinarse que el despacho vigilado ha ido evacuando los asuntos de manera oportuna, al observarse que con ocasión a la vigilancia con Resolución CSJHUR21-518 del 6 de agosto de 2021, el proceso objeto de estudio se encontraba en el turno 7 de los expedientes que ingresaron en el 2020 y, actualmente, el asunto está en el turno 3, sin dejar de lado que se encuentra en el puesto 26 de 53 entre todos los procesos laborales pendientes de resolución”.*

b. De la estadística del despacho.

De otra parte, en cuanto al literal b, debe indicársele al apoderado del usuario que los egresos reportados por la magistrada en el aplicativo SIERJU no solo corresponden a los asuntos laborales, pues las evacuaciones registradas por el despacho son de las especialidades civil, familia y laboral, así como también acciones constitucionales, asunto preferente en el que el despacho vigilado tuvo un ingreso mayor comparado con sus pares con un total de 217 expedientes, cuando por promedio las entradas en el año anterior fueron de 199 expedientes.

Así mismo, el recurrente cuestiona que su proceso aún no ha sido resuelto, a pesar de que se han evacuado 363 procesos. Al respecto, debe aclararse que 208 egresos corresponden a acciones de tutela, las cuales tienen un trámite preferente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 1°.

c. Condición de incapacidad.

Frente al literal c, es necesario advertir que ni en el trámite de vigilancia ni en el recurso de reposición, se aportaron elementos que demuestren una afectación real, comprobada y grave de la debilidad manifiesta en la que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, urgente e impostergable del señor Díaz Torres, condición necesaria para que la magistrada altere el sistema de turnos a favor del usuario, como lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-945A de 2008, la cual se tuvo como fundamento en el acto recurrido.

d. Autonomía judicial.

De igual manera, respecto al literal d, debe indicarse que esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse frente a la decisión emitida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito el 26 de abril de 2021, auto en el que resolvió aumentar el límite del embargo en favor del usuario, conforme al principio de autonomía judicial consagrado en la Constitución Política, artículo 230, en concordancia con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 5 y lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 14.

e. Peticiones.

Debe indicarse que este Consejo Seccional procederá a remitir copia de los oficios allegados por la funcionaria al trámite de vigilancia judicial administrativa con fechas del 4 y 19 de abril del año en curso, al correo electrónico suministrado por el apoderado el

usuario.

Ahora bien, en cuanto a la petición de que se proceda a rendir un informe detallado, de los procesos que han ingresado al despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, los turnos que se les han asignado y las fechas en las que se han resuelto, esta Corporación dará traslado de la solicitud a la secretaría del Tribunal Superior de Neiva, por ser esta Corporación la competente para resolverla, de conformidad con el artículo 21 C.P.A.C.A..

En este orden de ideas, al no existir argumentos nuevos de disenso planteados por el recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en el acto atacado, este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila procederá a confirmar la Resolución CSJHUR22-369 del 23 de mayo de 2022.

#### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-369 del 23 de mayo de 2022, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luz Dary Ortega Ortíz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva.

ARTÍCULO 2. REMITIR al apoderado del usuario las respuestas allegadas por la funcionaria vigilada al trámite de vigilancia judicial para las fechas del 4 y 19 de abril del año en curso.

ARTÍCULO 3. DAR TRASLADO de la petición presentada por el recurrente a la secretaría del Tribunal Superior de Neiva, de conformidad con el artículo 21 C.P.A.C.A..

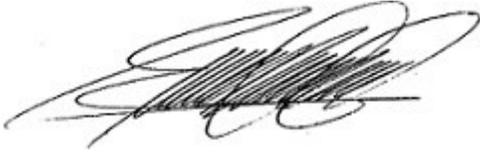
ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Joselin Díaz Aguilón y comuníquese a la doctora Luz Dary Ortega Ortíz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG